



**SENTENCIA DE DETERMINACION DE PENA.** En la Ciudad de Zapala, Provincia del Neuquén, a los veintiocho días del mes de noviembre de 2.025, el Tribunal Colegiado de Juicio conformado por los jueces Bibiana Ojeda, Ignacio Pombo y Eduardo Egea (presidente), dictan sentencia de determinación de pena en **Legajo 49734/2024 CAÑETE ONECIMO LEONTINO; S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL** causa que le es seguida a Cañete, Onesimo Leontino, D.N.I.: N° ... y de demás datos consignados en el legajo de referencia.

Intervinieron por la acusación, la Sra. Fiscal del Caso, Pizzipaulo Laura, por la Querrela Institucional, la Dra. Paula Castro Liptak, por la Defensa Oficial, el Sr. Defensor Dr. Guiñez Lucas en asistencia del imputado.

El imputado llega a esta instancia declarado autor penalmente responsable por los delitos de **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE**; cometido en perjuicio de la niña D. M. P. en la ciudad de Loncopué en el mes de octubre de 2024 (Artículos 45 y 119 segundo párrafo del Código Penal), según sentencia de responsabilidad de fecha 23 de septiembre de 2025.-

El hecho imputado resultó ser que a principios de octubre del año 2024, el señor Cañete, mientras se alojaba en la vivienda de los padres de la menor en Loncopué, aprovechó la ausencia de la madre, M. C., para cometer los abusos. Cuando la niña se encontraba en la



habitación buscando hojas para pintar, el acusado la tomó por detrás, la giró, le dio besos en el cuello y la arrojó con fuerza sobre la cama de sus padres. Una vez allí, le habría echado las piernas hacia atrás y la desvistió. Posteriormente, se subió encima de la niña, moviéndose y tocando su pene con la vagina de la víctima. Luego, la dio vuelta, apoyó su pene en la cola de la menor y se movió, acciones que se consideran gravemente ultrajantes por las circunstancias de su realización. La Fiscalía indicó que, tras los hechos, el acusado compró jugos y huevitos Kinder a la niña, le dio dinero y le exigió que no le contara nada a su mamá.

Luego de presentar a las partes en la audiencia, se le hizo saber al imputado sobre su derecho a ser oído por este Tribunal de Juicio, pudiendo declarar cuando lo considere necesario -art. 53 del C.P.P.N.-, que también tiene derecho a guardar silencio, no pudiéndose considerar su silencio como una presunción en su contra -art. 10 del C.P.P.N.-, y se le informó cuál era la mecánica de esta segunda parte del juicio.

Cumplido el proceso de deliberación previsto en el artículo 179 del C.P.P.N., con remisión al artículo 193 del mismo digesto de forma, se procedió a realizar la votación sobre individualización de la pena, apreciándose de un modo armónico las pruebas producidas en la audiencia, según reglas de sana crítica. Así fue como se decidió -por



unanimidad- la imposición de la pena de CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO Y ACCESORIAS LEGALES.

Las partes no produjeron prueba.

**ALEGATOS.**

En primer término fue oída la acusación, y tomó la palabra la **QUERELLANTE INSTITUCIONAL.**

Hizo saber que utilizará las pautas mensurativas de los arts. 41 y 42 del código penal, y las referidas al delito de abuso sexual ultrajante respecto a la víctima menor de edad cuyos intereses representa.

Solicitó como agravantes, conforme la prueba que se presentó en juicio, la relación de confianza que existía entre la niña y el imputado. Lo consideraba su abuelo, venía a principio de mes para cobrar. Tal era la confianza que la madre deja sola a la niña para hacer las compras, dijo. La niña contó en Gesell que buscaba cartucheras y hojas para dibujar. Aclaró que según el testimonio de la madre se corroboró que el imputado es hermano de su suegro -pariente por parte de padre- y que vive en el paraje ... .., que se quedaba dos o tres días para cobrar en su casa. En tanto el testimonio de la tía de la niña dijo que el imputado es conocido como "necho" y que vive en el campo con sus suegros, que la relación era buena y que iba al pueblo una vez al mes para cobrar y se quedaba en la casa de la niña. Por lo que la agravante que solicita está probado por testimonio de la niña y prueba periférica.



También solicitó la agravante de la asimetría por la diferencia de edad, 56 años de diferencia de edad. Diferencia que incrementa la situación de vulnerabilidad.

Explica que más allá del fin resocializador de la pena, debe tenerse en cuenta la violencia de género como agravante, ya que con el delito se ejerció violencia contra una niña, plus en razón de su edad y de que es mujer. Consecuentemente debe aplicarse la Convención Belem do Para, y las leyes provinciales en favor de la víctima de violencia de genero.

La Sra. Querellante dijo que se acreditó que le regaló caramelos para que no diga nada y la licenciada Morinaroli refirió que constituía una amenaza para que mantenga el secreto. Que la niña se sintió mareada en el ámbito escolar y sentimientos de culpa. Durante el abuso le dijo al imputado 'voy a sufrir por tu culpa'. En atención a este sufrimiento que cuenta en primera persona y concluye la licenciada Molinaroli, requiere la aplicación del 41, inc. 1 del CP. Además del quiebre familiar. Todos la culpan por haber develado y contado el abuso.

El hecho es gravemente ultrajante, por lo que debemos valorar como sujeto de derecho a la niña, signos degradantes, cosificación de la niña según sentencia de responsabilidad, la gira, la da vuelta, la besa. Corroborado por prueba médica que acredito enrojecimiento



del introito y del himen. Falta de dignidad de la víctima que debe ser considerada como un agravante.

Respecto de los atenuantes convinieron la falta de antecedentes del imputado según el informe del Registro nacional de reincidencia actualizado que las partes tuvieron a la vista.

Consecuentemente solicitó la imposición de seis (6) años de prisión de cumplimiento efectivo.

### **FISCALIA**

Adhirió a lo manifestado por la Querrela Institucional en cuanto a los agravantes, atenuantes y monto de pena solicitado.

Explicó que respecto del estado de ebriedad, según fs. 23 de sentencia de responsabilidad, compro 5 cajas de vino el imputado. Que si bien quedó acreditado que el imputado consumió alcohol, según el testimonio de la niña, la madre y la tía este fue progresivo, por lo que luego de consumir todas las cajas y pasado el tiempo fue más profundo durante la tarde (que lo vieron las adultas) que durante la mañana (que cometió el hecho en perjuicio de la niña).

Esto no permite fracturar el mínimo legal de cuatro años impuesto por el legislador nacional para el delito atribuido a Cañete.

### **DEFENSA**



Hizo una exposición preliminar de los fines constitucionales de la pena y las pautas del art. 40 y 41 del C.P.

Explicó que no se pudo comprobar la imposibilidad de comprender el acto y dirigir sus acciones en los estrictos términos del art. 34 del C.P., a los fines de acreditar su inculpabilidad. Pero esta cuestión no impide valorar el estado de intoxicación del imputado a los efectos de una responsabilidad penal disminuida.

Dijo que la niña hizo saber esta circunstancia y también la madre que dijo que cuando llegó no estaba borracho. La niña dijo que lo primero que hizo cañete fue tomar 5 cajas de vino y que estaba "borracho" o tomado.

Por lo tanto se acreditó que al momento de la acción estaba borracho, por las propias palabras de la víctima.

Que su pupilo tiene este problema de consumo problemático de alcohol de forma crónica, según lo señalaron la madre y la tía de la niña. Incluso la tía señaló el asombro familiar porque el imputado "nunca hizo nada", es una persona mayor y "es triste que haga esto ahora", que es frecuente que se ponga en ese estado pero no hizo algo como lo juzgado. Señalaron también, desde otra óptica, que vive y trabaja cuidando chivos en un paraje rural y alejado, ... ..

Que no es lo mismo una autor alcoholizado que uno que no lo está. Que debe ser considerado a los fines de la



imposición de la pena y consecuentemente solicitó la perforación del mínimo legal impuesto por el legislador para el delito enrostrado a su pupilo.

Alega que según doctrina que detalladamente cita, los mínimos son indicativos para el juzgador quien tiene la facultad de no aplicarlos si la prueba del caso se lo permite.

En este caso, el mínimo legal es de cuatro años y consecuentemente de cumplimiento obligatorio, y esto excede la medida de la culpabilidad el imputado en concreto, dado su domicilio en áreas rurales, su edad, y su problema de consumo problemático de alcohol.

En caso de que se considere que los mínimos legales son rígidos, en atención a la división de poderes como sostiene alguna doctrina, se tiene que declarar la inconstitucionalidad del mínimo. En este caso la petición es que se perfore el mínimo porque es desproporcionada por culpabilidad disminuida. Subsidiariamente pide inconstitucionalidad.

Alega asimismo, que el sistema penitenciario atraviesa una crisis carcelaria de público conocimiento, lo que determina que no haya cupo carcelario. Situación que debe valorarse.

Solicitó la pena de 3 años de prisión de condena condicional con las siguientes reglas de conducta: a) Fije domicilio, b) Obligación de presentación al patronato cada



4 meses, c) No acercarse a la víctima, d) No ejercer actos de violencia, intimidación o perturbación a la víctima, e) no cometer delito, f) realizar un tratamiento para el consumo problemático de alcohol.

**PALABRAS DEL IMPUTADO**

El imputado no hizo uso de este derecho.

**CONSIDERANDO.**

Llevado a cabo el pertinente sorteo, resultó que en la votación debía observarse el siguiente orden: 1º) Bibiana Ojeda; 2) Ignacio Pombo y 3) Eduardo Egea.-

**VOTACIÓN:**

La Juez **Bibiana Ojeda** dijo:

Que conforme se adelantara tras el desarrollo de la audiencia, es necesario determinar la pena de prisión que le que corresponde aplicar concretamente CAÑETE, habiendo sido éste declarado autor penalmente responsable por el hecho ya descripto más arriba y con la calificación jurídica señalada en la sentencia de responsabilidad.

Considero que corresponde resaltar previamente el marco a tenerse en cuenta en la presente y delicada labor jurisdiccional.-

En primer lugar el marco constitucional establecido por el fin de la pena, esto es la resocialización (art. 1 de la ley 24660); también por las cuestiones vinculadas al propio sujeto y al hecho, como es el principio de culpabilidad que implica la necesidad de aplicar una pena



como consecuencia de un hecho que pueda ser reprochado al autor en forma personal.

Asimismo debemos tener en cuenta los principios generales de la pena, y la obligación legal de reinserción social (art. 1 ley 24660). Esta mirada de reinserción social no cambia la mirada respecto del delito y menos unos vinculado a la violencia de género y niñez porque el delito es la base de la pena. Pero el juicio de peligrosidad y su vinculación con la individualización judicial de la pena, emana de los fines de resocialización que -con jerarquía constitucional- también debe cumplir la sanción penal, al ser orientada hacia la "reforma y readaptación social de los condenados" (arts. 5 inc. 6 de la CADDHH; Pacto de San José de Costa Rica; 75 inc. 22 C.N.). Dicha peligrosidad, a su vez, se ha definido en términos de peligrosidad delictiva, esto es, la "capacidad delictiva" del autor, como un pronóstico respecto del obrar futuro del condenado después de cumplida la pena.

Esto es así porque -tal como lo señala la doctrina más especializada- que la individualización de la sanción impuesta no se agota en la sentencia judicial que la impone, sino que las fases de determinación legislativa, judicial y de ejecución de la pena, importan la progresión de un único proceso de individualización para el caso concreto (BUSTOS RAMÍREZ, Juan J. Y HORMAZÁBAL MALARÉE, Hernán: "Lecciones de derecho penal", Madrid, 1997, vol. I,



pp. 194 y 195; AROCENA, Gustavo A., "La relativa indeterminación de la pena privativa de la libertad durante su ejecución y el rol del Juez de Ejecución Penal en la individualización penitenciaria de la sanción", Zeus Córdoba, N° 289, año VII, 29 de Abril de 2008, Tomo 12, p. 338).

Que se debe utilizarse también para la determinación judicial de la pena, la escala penal fijada en abstracto por el legislador nacional. En este caso y como punto de partida el Legislador nacional ha establecido una escala que oscila entre cuatro (4) a diez (10) años de prisión, tal como dispone el art. 119, 2do.párrafo del Código Penal, en función a los hechos que se tuvieron por probados en la sentencia de responsabilidad anterior.

Luego, atento la propuesta efectuada por la Defensa, debemos analizar si -en vez de partir del mínimo legal como es jurisprudencia asentada- corresponde no considerarlos por ser meramente indicativos y fijar una pena menor a la fijada en el límite más bajo de la escala. Todo ello por la culpabilidad atenuada en atención al grado de intoxicación alcohólica de su pupilo al momento del hecho.

Ahora bien, en atención a que el defensor solicita la culpabilidad disminuida es necesario señalar que nuestro legislador al momento de diseñar la imputabilidad, asume una fórmula mixta: bio-psicológica. Dicho en otras



palabras: el inciso 1° del artículo 34 de nuestro Código penal vigente, "prevé las causas psicopatológicas y las consecuencias psicológicas que ellas deben haber provocado, pero valoradas por el juez en cuanto pudieren haber privado al sujeto de la comprensión de la criminalidad o de la posibilidad de dirigir sus acciones, según esa comprensión" (Cfr. Carlos A. Tozzini, en David Baigún - Eugenio R. Zaffaroni [Directores] - Marco A. Terragni [Coordinador], "Código penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", Ed. Hammurabi, Bs. As., 1997, T° I, p. 497).

Tal como indica De la Rúa resulta común a todo el problema de la imputabilidad disminuida o inimputabilidad por ebriedad (incluido en ese concepto a la ebriedad patológica) que se trate de una intoxicación de un cierto grado. "Sobre éste [el grado], baste decir que su determinación se hace en relación al efecto psicológico, esto es, si priva o no de los poderes de comprensión y dirección. La situación intermedia, en nuestro derecho implica imputabilidad (...)" (Cfr. Jorge De la Rúa, "Código penal argentino. Parte general", 2ª edición, Ed. Depalma, Bs. As., 1997, pág. 372/373). También se ha dicho que un episodio aislado de ebriedad, puede considerarse alcoholismo agudo. Si no es aislado, es crónico, existiendo diferentes grados según la tolerancia de la persona que ingiere.



En este caso se acreditó que el imputado ingirió alcohol el día del hecho, pero no se probó que hubiere disminuido la culpabilidad, en su fase subjetiva.

En primer lugar, hemos de señalar que Cañete se encontraba con consumo etílico a lo largo del día de los hechos, pero en la sentencia de responsabilidad hemos señalado que la intoxicación alcohólica es una gradualidad. Efectivamente se habló de cinco cajas de vino, importante cantidad para una persona, y eso se reflejó con la prueba producida en el juicio de responsabilidad. Pero evidentemente Leontino Cañete no tenía el mismo grado de intoxicación al momento de los hechos en perjuicio de la niña que cuando lo ve la tía de la pequeña, varias horas después y en un estado en el que le costaba moverse. Por lo tanto no es el mismo grado de intoxicación alcohólica y su consecuente efecto en los actos y conciencia delictiva de Cañete.

Pero más allá de estas referencias no tenemos otra prueba que permita acreditar el verdadero grado de intoxicación alcohólica de Cañete justo en el momento dirimente de la cuestión, esto es la realización de los hechos por los cuales ha sido declarado responsable. En síntesis, no tenemos ninguna prueba que nos permita acreditar fehacientemente que por el consumo problemático de alcohol, el imputado tuviera alguna incidencia en la disminución en la comprensión de la criminalidad y la dirección de las



acciones, de modo que nos permita analizar una disminución de la culpabilidad.

Esto por un estricto apego al principio de culpabilidad por el acto y la lesividad objetiva.

Entonces, si no tenemos por acreditado el grado de intoxicación alcohólica de Cañete al momento del hecho que justifique la disminución de la culpabilidad, ergo no podemos utilizarlo para perforar o declarar la inconstitucionalidad del mínimo de la pena. En otras palabras, se nos pide no considerar el mínimo de la pena establecida por el código penal sobre la base de un supuesto no acreditado con la prueba producida en el juicio.

Por tanto el pedido del Defensor debe ser desechado.

Sin perjuicio de ello corresponde la consideración de la salud mental del imputado dentro de criterios de graduación de la pena contemplados en los artículos 40° y 41° del Código Penal.

Consecuentemente debe partirse del mínimo legal que como pena en abstracto previó el legislador penal en atención al principio constitucional del in dubio pro reo. Respecto del máximo, hemos de señalar que debemos considerar el pedido de las partes acusadoras de seis (6) años y no el fijado por la escala legal de diez (10) años.

Posteriormente deben considerarse las circunstancias o pautas de mensura "objetivas y subjetivas" establecidas por



el artículo 41 del Código Penal, siempre en el marco específico referido a las circunstancias del injusto y culpabilidad del agente en el caso concreto.

Los artículos 40 y 41 del Código Penal exigen que para la individualización judicial de la pena, se tengan en cuenta tanto circunstancias que hacen al grado de culpabilidad del autor, como accidentes que hacen a su grado de peligrosidad delictiva y la consideración individual de la persona, como a la dimensión de prevención que surge del reconocimiento de la función social del derecho penal.

**En primer lugar señalar NO consideramos como agravantes las siguientes propuestas por las acusadoras:**

1.- Violencia de género

Como señaló el Sr. Presidente del Tribunal, Dr. Egea, en el transcurso del veredicto, hay abundante y constante jurisprudencia en punto, temporalmente más nuevo o más viejo que determinan que no se pueden crear judicialmente agravantes de pena. Posición a la que este tribunal adhiere.

Solo a título ilustrativo transcribiré lo pertinente de un fallo del Tribunal de Impugnación: *"violencia de género" este Tribunal de Impugnación tuvo oportunidad de expedirse al respecto, afirmando que "...en relación al agravante de violencia de género, considero que asiste razón a la defensa. El abuso sexual es una de las formas de*



*violencia definidas por la Convención Belem do Para en su art. 1° que comprende "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado". En tal sentido, la violencia de género está comprendida en el tipo penal previsto por el art. 119 del Código Penal, más allá de que la norma no distinga la calidad de género de los sujetos activo y pasivo respectivamente. Aplicar la regla del agravante de la pena por violencia de género, en razón de la calidad de los sujetos implicaría generar un agravante genérico que el legislador no ha previsto, lesionando la división y equilibrio de poderes de un Estado republicano (art. 1 CN) que establece la Constitución como garantía democrática. La compensación de desigualdades estructurales en ciertas poblaciones culturalmente vulnerables (niños, mujeres, ancianos, discapacitados) está prevista por la Constitución Nacional como facultad del Congreso de la Nación, a través de acciones positivas previstas por el inciso 23 del art. 75 que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce de los derechos y garantías reconocidos por la Constitución y Tratados Internacionales vigentes sobre derechos humanos. De igual modo, y en virtud de Convenciones Internacionales que obligan al Estado argentino (art. 1° CADH; CEDAW; Belem do Para, Convención de los Derechos del Niño, Convención sobre los Derechos de*



*las Personas con Discapacidad, Convención sobre los derechos de los Adultos Mayores, etc.), los jueces estamos obligados a juzgar con perspectiva de niñez, género, ancianidad y discapacidad, promoviendo la remoción de estereotipos discriminatorios y obstáculos al ejercicio pleno de los derechos de dichas poblaciones vulnerables tanto en la actuación del proceso penal como en la interpretación de la ley, en la medida en que no interfiera con las atribuciones de los otros poderes del Estado. A su vez, en el ámbito penal, nos rige el principio de legalidad (art. 18 CN) como garantía tanto de las víctimas como de los imputados pero que, en el caso de los últimos se suma el principio de interpretación restrictiva, prohibición de la analogía en contra del imputado (art. 23 CPPN) y el principio 'pro homine' que favorece el ejercicio de los derechos y facultades del imputado. En este orden de ideas, considero que la perspectiva de género debe ser entendida en su versión afirmativa, desde la teleología del feminismo liberal como promoción del ejercicio efectivo de los derechos de las mujeres (y remoción de obstáculos al pleno goce y oportunidades) tendientes a la equiparación de los géneros (como construcción cultural independiente de la constitución biológica de las personas) en miras de la paz social. En lo personal, reniego del posicionamiento de un feminismo radical que promueve la neutralización carcelaria de los varones como agentes sociales, entendiendo que el*



*liberalismo político en el marco de un Estado de Derecho exige medidas socioeducativas tendientes a deconstruir las masculinidades hegemónicas y a erradicar la violencia contra las mujeres...” (Voto de la Dra. Florencia Martini, sentencia 25/2023, Legajo "Zambrano Toledo, Z. F. s/ Abuso Sexual", Nro. 38.954/2021, entre otros muchos).*

2.- La extensión del daño, art. 40 inc. 1 del C.P. la extensión del daño y del peligro causados, limitado, en este punto, ya que podemos tener por acreditado un plus en el daño más allá del previsto por el tipo penal.

Que el tribunal entiende que efectivamente todo delito deja un daño o afectación al bien jurídico protegido. Esta no es la excepción hay una afectación a la niña que naturalmente se da por el delito sufrido. Pero esta situación es la prevista por el legislado al momento de imponer la escala penal. Por lo tanto, judicialmente el daño para ser ponderado debe tener un plus al fijado por el legislador y además debe ser previsible para el imputado, ello debido a la responsabilidad subjetiva del delito. Y, el efectivamente acontecido y no el hipotético. Por lo que consecuencias que exceden la culpabilidad o hechos no acreditados no pudo prever no pueden ser valoradas.

A lo largo del juicio no se acreditó una agravante mayor al que naturalmente deviene de la conducta típica. No se acreditó la necesidad constante de la niña de algún



tratamiento psicológico o problemas en la sociabilidad. Por el contrario, los problemas físicos en el oído fueron previos a este hecho, así lo manifestó su maestra de grado al momento de prestar declaración testimonial. Y fuera de eso no hubo ninguna otra prueba relevante al respecto.

3.- cosificación de la víctima y desprecio por la condición de víctima. Este aspecto solicitado por la Querrela institucional no puede ser considerado. Simplemente porque esto integra el tipo penal por el que se lo declaró responsable penalmente a Cañete. Es una circunstancia reconocida por el tribunal pero valorada a la hora de declarar la responsabilidad penal. Concretamente a la hora de analizar la calificación jurídica en la sentencia de responsabilidad dijimos "Entonces estas circunstancias de desnudez de ambos, la edad de la víctima y del imputado, de fricción del miembro masculino de un hombre adulto sobre el cuerpo de una niña de nueve años, por supuesto que constituyen 'circunstancias de realización' que someten a la víctima, cosificándola y afectando su libertad sexual de un modo más grave que un abuso sexual simple".

Consecuentemente considerar los aspectos del tipo (abuso sexual gravemente ultrajante) en esta instancia implicaría una doble valoración prohibida por las garantías constitucionales a favor del imputado, que no se pierden en ningún tipo de delito.



**SI consideramos como agravantes, la asimetría por a  
edad, la especial relación;**

1.- La asimetría, consideramos que la diferencia etaria juega como un plus a la hora de valorar esta pauta agravante, ya que al momento de los abusos tenía sólo 8 años de edad y su abusador Cañete 65 años, lo que lo colocó en una posición física que tornan nulo cualquier esfuerzo defensivo que la niña haya podido desplegar en salvaguarda de su integridad. Es decir, hay una diferencia de potencia física tan grande que las posibilidades reales de defensa física de la niña víctima, son nulas. Eso aseguró el accionar de quien agrede. Esto se encuentra previsto en las condiciones personales del imputado (inc. 2 art. 41 del código penal).

2.- La especial relación, entendida como el aprovechamiento de los lazos familiares, lo que dio nacimiento a la confianza para forjar el vínculo con la niña, quien le decía "tío Necho". Es que iba mensualmente a aquella casa cuando iba a cobrar su dinero y dejaba el campo en ... .. en donde vivía para quedarse algunos días en la casa. Tenía una relación de familiaridad y confianza al punto tal de que la madre deja a la niña sola en el domicilio mientras Cañete se encontraba cerca.

Las circunstancias del hecho (tiempo, modo, lugar, etc.) y su contexto resultan índices útiles y necesarios



para la dosificación de la sanción y su ponderación, salvo que el legislador las haya relevado expresamente al describir el tipo penal. *Especialmente, la relación de confianza entre autor y víctima, constituye una agravante, no tanto por la "traición" en que incurre el autor que se aprovecha de esta relación, sino por la escasa capacidad de reacción de la víctima en estos casos: la víctima no se defiende, o no adopta ninguna precaución porque no puede advertir la necesidad de hacerlo..."* (Ziffer, Patricia, Lineamientos de la determinación de la pena, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2013, Págs. 129-130).

En este caso, este dato de contexto en cuanto a la especial relación entre el imputado, pariente por padre de padre y la niña víctima, debe considerarse como un aprovechamiento del imputado.

**Por último, consideramos como atenuantes:** que no pueden obviarse en atención al derecho penal de acto (art. 19 C.N. y los art. 40 y 41, del código penal).

1.- La ausencia de antecedentes condenatorios de Cañete, de lo que existió consenso por las partes. Debido a que se vincula a la prevención especial y resulta un indicio de la hostilidad al derecho. Esta atenuante, dada la naturaleza del ilícito enrostrado, debe ser considerada en conjunto con el resto de las atenuantes para tener entidad suficiente.

2.- Las condiciones de vida del imputado. En este caso



estamos frente a un hombre que se dedica a la cría de animales caprinos, por tal motivo vive en el campo, a 20 km., del centro poblacional más cercano. Esto impacta en su sociabilidad porque pasa mayormente alejado de las personas y cercano solo a los animales que cuida. De los testigos escuchados se determinó que solo baja al pueblo a cobrar cierto dinero, por unos días, y lamentablemente tiene que lidiar con el consumo problemático de alcohol. Por lo tanto las pocas veces que se acerca al pueblo, cobra cierto dinero y recae en el consumo problemático de alcohol, sin llegar a ser inimputable o colocarse en situación de culpabilidad disminuida como se dijo. Pero si debe atender al conjunto de sociabilidad baja, consumo problemático de alcohol. Incluso a lo largo de las jornadas de juicio debió asistirse a Cañete con unos auriculares a los fines de facilitar la audición por su evidente problema para escuchar lo que acontecía.

Respecto a la crisis carcelaria alegada por la Defensa, si bien entendemos que se encuentra acreditada por ser de conocimiento público, es prematuro su análisis. Porque en esta instancia no se habla de la constitución en detenido de Cañete, y el requerimiento de cupo en alguna unidad de detención, ya que la sentencia no se encuentra firme, quedando todavía pendiente todas las vías impugnativas que habilita el código. Consecuentemente no corresponde su tratamiento.



En definitiva, partiendo del mínimo de cuatro (4) años de prisión previsto por la escala penal fijada, ese monto debe elevarse en su justa medida a partir de los agravantes acreditados y luego ajustarse en consideración a las atenuantes constatadas, por lo que estimamos a partir de ello, que la pena justa, razonable, proporcional, respetuosa de los principios constitucionales y finalidad de la pena, adecuada para el hecho por el cual Cañete fue condenado, es la de CUATRO (4) AÑOS DE PRISION DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO. En atención al monto punitivo impuesto, corresponde también fijar las accesorias legales, establecidas en el art. 12 del Código Penal. Asimismo, es una obligación legal la imposición de Costas del proceso (art. 268 del rito local).

Finalmente, debe realizarse la inscripción a los registros vinculados al delito por el que hoy se impone pena, a los demás registros organismos de rigor y disponer la destrucción de los secuestros que se encuentran en la Oficina Judicial, firme que este la presente.

Que para la ejecución de esta pena deberá intervenir el Sr. Juez de Ejecución, a quien se le debe hacer saber la voluntad de la víctima de mantenerse informada en los términos del art. art. 11 bis de la ley 24660.

**ASI VOTO**

El Sr. Magistrado, Dr. Ignacio Pombo dijo:



Adhiero en todos sus términos al voto del Juez que me precede por compartir las consideraciones de hecho y derecho expresadas, tal como fueran objeto de deliberación.

**ES MI VOTO.-**

El Juez **Dr. Eduardo Egea** sostuvo:

Que el desarrollo efectuado por el Juez de primer voto expresa la totalidad de las valoraciones realizadas en la deliberación, con las cuales estoy de acuerdo, por lo cual adhiero en un todo. **ASÍ VOTO.-**

Por ello, de conformidad a lo normado por el art. 198, habiendo oído a las partes acusadoras y a la Defensa, este Tribunal de Juicio **POR UNANIMIDAD;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Imponer al Sr. **ONÉSIMO LEONTINO CAÑETE**, DNI ... de damas datos personales, la pena de CUATRO (4) años de prisión de cumplimiento efectivo (arts. 40 y 41 C.P.) más las accesorias legales del Art. 12 y costas del proceso, por el delito de **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULLTRAJANTE** cometido en perjuicio de la niña D. M. P. en la ciudad de Loncopué en el mes de octubre de 2024 (Artículos 45 y 119 segundo párrafo del Código Penal);

**SEGUNDO:** Firme que sea, remítanse oficios al Registro Nacional de Reincidencia, Disponer la inscripción de la presente ante el RIPECoDIS, conforme Ley 2.520, y destrucción de los Secuestros;

**TERCERO.-** Confecciónese el cómputo de pena correspondiente,



y comuníquese la presente al Juez/a de Ejecución el deseo de la representante de la víctima de hacer efectivo los derechos del art. 11 bis de la ley 24.660 de Ejecución Penal.

**CUARTO:** Notifíquese a las partes por los medios habilitados y personalmente al imputado.

Firmado digitalmente por:  
POMBO Ignacio Juez de  
Garantias

Firmado digitalmente por: EGEA  
Eduardo Daniel  
Fecha y hora: 28.11.2025 10:32:18

Firmado digitalmente por: OJEDA  
Mirta Bibiana 24  
Fecha y hora: 28.11.2025 10:37:45